

J. DEMETRIO GALINDEZ M. ABOGADO

OFICINAS: POPAYAN: Calle 3 No. 3-40, Oficina 204 EL BORDO: Cra 3 No. 6-60
Celular: 316 522 4128 - 317 643 17 07 Email: demetrio7@hotmail.es

El Bordo, Abril 21 de 2021

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ROSAS CAUCA.
Rosas Cauca.

Referencia: "ACCIÓN REIVINDICATORIA DE LA POSESIÓN"
Demandante: ASTRID YAMILETH FERNANDEZ L.
Demandada: MELBA OBANDO RODRIGUEZ.

J. DEMETRIO GALINDEZ M. abogado con T.P.11.569 del C.S.J. y cc. 10.523.145 de Popayán, actuando en representación de la demandada en el proceso mencionado en la referencia, dentro del término legal, y junto con la contestación de la demanda presento escrito de excepciones previas contra la misma, lo que hago en los siguientes términos:

1.- aquella fundada en el art. 100 numeral 5 del C.P.G. que dice "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ..."

- 1.1. El art. 620 del C.G.P. que modificó el art. 38 de la ley 640 de 2001 establece que "la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil"
- 1.2. El proceso que nos ocupa en esta lñitis es de aquellos que requieren de agotarse el requisito de la conciliación antes de acudir a la jurisdicción civil.
- 1.3. La demandante ha creído erróneamente que el agotamiento de sendas diligencias de querellas ante la inspección de policía de esa Municipalidad, entre las partes, agotan el requisito previo de conciliación que requiere el proceso de marras, lo que no es cierto. Dije al contestar el hecho cuarto de la demanda lo siguiente: "Las diligencias que se agotaron en las querellas frustradas ante la Inspección de policía de Rosas, no cumplen el requisito de procedibilidad exigido en la norma para viabilizar el curso del proceso que hoy se impetra contra mi mandante. No puede serlo en razón a que ellas se agotaron en un proceso determinado del nivel administrativo en donde la hoy demandante, sin tener la calidad de heredera reconocida, ni asignataria de ningún derecho del de cujus, se presentó varias veces, con la complicidad de la policía y del funcionario que fungía como inspector de policía, a sacarla por la fuerza del inmueble. La conciliación, en ese entonces se refería a esa situación irregular donde se pretendía que MELBA OBANDO LE ENTREGARA EL INMUEBLE A QUIEN SE DECÍA QUE ERA LA HEREDERA DE EXTINTO FERNANDEZ, SIN SABERSE, A CIENCIA CIERTA, SI LO ERA O CUANTOS MAS HEREDEROS CON VOCACION HEREDITARIA PODRIAN TENER IGUAL O MEJOR DERECHO. Recuérdese que en el "hecho PRIMERO" de la demanda se dice que tal derecho nació con la "Escritura pública N. 204 del 07 de noviembre del año 2018" es decir, muy con posterioridad a la querellas de marras donde se dice se agotó el requisito de procedibilidad para darle curso a una demanda del año 2021".

- 1.4. El derecho que ejerce la demandante emana del título que esgrime en su favor como asignataria del **"la posesión"** que heredó de su padre el extinto **Alfonso fernandez Ortiz** y este hecho establece una situación jurídica muy distante a la que se ventiló en las diligencias que se agotaron en la querrela policiva. En tal virtud, la nueva facticidad hace imperativo agotar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para auscultar, entre las partes si hay o no posibilidad de arreglo para ahorrar todo el andamiaje procesal que implica el devenir de un proceso.

En conclusión, no habiéndose agotado la conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad, deberá declararse la ineptitud de la demanda por carecer del requisito de marras tal como lo manda la disposición procesal en que se fundamenta la excepción. Corolario de lo dicho impone al señor juez REPONER la providencia mediante la cual se admitió la demanda (de fecha 2 de marzo del 2021) y en su lugar RECHAZAR la demanda.

Atentamente,

J. DEMETRIO GALINDEZ M

